

CARNERO, Gonzalo: «Nulidad por error acerca de la persona o de sus cualidades», págs. 205 a 232.

Esta materia se encuentra muy confusamente tratada en las obras de los canonistas antiguos, y sus oscuridades todavía dificultan su comprensión actual, no obstante, la simplificación obrada por el Codex. Del error sobre la persona trata la primera parte del canon 1.083: «Error circa personam invalidum reddit matrimonium», el autor distingue dos casos: que la persona sea físicamente conocida por el otro contrayente, o que no lo sea; en el primer caso no puede haber error en la persona más que tratándose de un ciego, o contrayendo en la oscuridad o por procurador; en el segundo es más frecuente la producción del error. En la segunda parte del canon 1.083 se dispone que el error acerca de las cualidades de la persona invalida el matrimonio cuando redunde en error acerca de la persona misma; Santo Tomás, el P. Sánchez y San Alfonso María de Ligorio han dado diversas reglas para saber cuando el error «circa qualitatem» redunde en error «circa personam». El autor opina que se trata de una mera modalidad del error sobre la persona, a saber, cuando no siendo conocida anteriormente de un modo físico, es identificada por una cualidad personal. Interesantes y numerosas decisiones rotales ilustran en este trabajo, que concluye con una referencia al error sobre la condición servil de escasa aplicación práctica.

BLANCO, Celestino: «Nulidad por error acerca de las propiedades del matrimonio o de su validez», págs. 245 a 263.

Se trata de dos cuestiones distintas cuyo derecho sustantivo se encuentra en los cánones 1.084 y 1.085. Según el primero «el simple error acerca de la unidad, de la indisolubilidad o de la dignidad sacramental del matrimonio no vicia el consentimiento matrimonial, aunque dicho error sea causa del contrato». Hay que distinguir, por tanto, entre el simple error, acto del entendimiento en disconformidad con la realidad objetiva, y el error que lleva consigo un acto positivo de la voluntad, en fuerza del cual se excluyen todas o algunas de las propiedades del matrimonio; este último anula el consentimiento, pero no así el primero. Según un texto clásico de Benedicto XIV, confirmado por múltiples decisiones de la Santa Sede, se establece una presunción de derecho a favor de la firmeza del vínculo matrimonial, no obstante, el error de los contrayentes. Como norma práctica, dadas las especiales dificultades de esta clase de causas, expone con detalle la denominada «deductio voluntatis in pactum». La segunda de las cuestiones tratadas se centra en el canon 1.085, conforme al cual «la certeza o la opinión de que va a ser nulo el matrimonio no excluye por necesidad el consentimiento matrimonial»; prácticamente se da este caso cuando alguien contrae civilmente con el exclusivo fin de llenar una formalidad; en nuestra Patria se ha planteado el caso a propósito de los contraídos durante la guerra civil, existiendo una

respuesta de la Santa Sede a una consulta del Vicario General de Taragona.

PRIETO LOPEZ, Ildefonso: «Nulidad por exclusión total del matrimonio o del «*bonum prolis*», págs. 267 a 286.

La exclusión total del matrimonio equivale a la simulación, y puede ser triple: sin intención de contraer; con intención de contraer, pero sin intención de tomar las obligaciones esenciales del matrimonio; con intención de contraer y de asumir las obligaciones esenciales, pero sin intención de cumplirlas. En el primer caso hay simulación total, en los demás simulación parcial. La primera hace nulo al matrimonio y exige que el objeto de la determinación de la voluntad sea el mismo contrato matrimonial, y que externamente, sin embargo, el contrayente dé su consentimiento. La simulación debe probarse, así como la causa de simular (que puede ser, por ejemplo, el deseo de las riquezas del otro cónyuge, el miedo, amar a otra persona, etc.). La exclusión del «*bonum prolis*» es una de las formas que suelen llamarse, quizá con alguna impropiedad, «simulación parcial»; en esta clase de causas matrimoniales toda la dificultad radica en la prueba plena de los siguientes extremos: 1.º, el acto positivo de la voluntad por el que el contrayente excluyó el «*bonum prolis*»; 2.º, la exclusión del «*bonum prolis*» en cuanto exclusión del derecho al acto conyugal o negación de las obligaciones esenciales en orden a la procreación. El autor estudia con detalle los diversos supuestos que pueden darse: exclusión por pacto, por condición de futuro, exclusión perpetua sin pacto ni condición expresa, exclusión limitada, exclusión con fin honesto, continencia periódica.

MANABICUA, Eliseo de: «Nulidad por exclusión de la unidad o de la indisolubilidad», págs. 303 a 329.

Este trabajo es una continuación del anterior, y por ello algunos conceptos generales se repiten. En la nulidad por exclusión de la unidad el punto neurálgico estriba en la distinción entre el ánimo de excluir el derecho y el de abusar o violarlo; es muy difícil —dicen las sentencias rotales— que se pruebe la exclusión del derecho si no ha habido condición o, principalmente, pacto. De hecho, recogiendo las sentencias de la Rota Romana de 1909 a 1950, encontramos 48 causas en que se aduce la exclusión de la unidad; en 42 ha sido rechazada esta raíz de la nulidad. La presunción general es que mientras no se pruebe lo contrario, se ha intentado el abuso, y que, por lo tanto, el consentimiento es válido. La exclusión de la indisolubilidad tiene una mayor importancia procesal que la exclusión de la unidad. A partir de 1909 la Rota Romana ha dictado 228 sentencias en causas en que se agitaba este principio de nulidad, afir-